

la venta en el interior de los productos que no cumplen determinadas condiciones de calibre o color;

Resultando que los citados productos son transportados desde el lugar de su obtención hasta almacenes donde se someten a determinadas manipulaciones de selección, lavado y envasado, permaneciendo almacenados hasta su posterior exportación o destino al mercado interior;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si el transporte de los frutos cítricos desde el lugar de producción hasta los mencionados almacenes está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, de qué forma podrá acreditarse que los frutos transportados se han destinado a la exportación o al consumo interno;

Considerando que, según el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas el transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o con los envíos a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que la exención a que se refiere el precepto reglamentario anteriormente citado está condicionada a que el destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los treinta días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el impuesto que corresponda.

Se considerarán comprendidos entre los servicios exentos de este número 5, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos;

Considerando que, de conformidad con el contenido del aludido precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de transporte estarán exentos del mencionado Impuesto cuando en las prestaciones de tales servicios concurren los siguientes requisitos:

a) Estar relacionados directamente con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

b) Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

Estarian, por consiguiente, exentos no sólo los servicios prestados por los transitarios directamente al exportador, sino también los servicios efectuados para los transitarios por terceras personas, como consecuencia de actuar aquéllos por cuenta del exportador, y

c) Realizarse los servicios a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla, o bien a un recinto aduanero o a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto para su posterior envío, dentro de los plazos reglamentarios, a un lugar situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

Entre los puntos de destino comprendidos en el párrafo anterior se comprenderán también los situados en las proximidades de un recinto aduanero, de la frontera, de un puerto o un aeropuerto, en los que se efectúen las operaciones de agregación o consolidación de cargas para su posterior envío, dentro de los plazos reglamentarios, a un lugar situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.

No estarian, por tanto, exentos los transportes desde un punto a otro del interior distintos de los mencionados anteriormente. La exención sólo se aplicará para los transportes y demás servicios prestados desde el momento en que los bienes se expidan directamente al extranjero o a los lugares indicados anteriormente.

El destinatario de tales servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación o de envío a Canarias, Ceuta o Melilla.

La salida de los bienes del territorio de aplicación del Impuesto deberá efectuarse en los plazos señalados por el citado Reglamento y acreditarse mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario del servicio a quien lo preste.

A estos efectos, el documento aduanero será la propia declaración de exportación, el sobordo, conocimiento de embarque, cuaderno TIR, o cualquier otro intervenido por la Aduana,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos:

Los transportes de frutos cítricos desde el lugar de su obtención hasta los almacenes en los que se procede a su lavado, secado y clasificación, como operaciones previas a su eventual exportación o, en su caso, envío al mercado interior, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 26 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17910** RESOLUCION de 3 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 3 de julio de 1986.

En el sorteo de la Lotería primitiva, celebrado el día 3 de julio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 45, 14, 44, 19, 41, 8.  
Número complementario: 39.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 28/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de julio de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 3 de julio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

## 17911 BANCÓ DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,524	138,870
1 dólar canadiense	100,457	100,709
1 franco francés	19,954	20,004
1 libra esterlina	214,019	214,555
1 libra irlandesa	192,479	192,960
1 franco suizo	78,555	78,751
100 francos belgas	311,555	312,335
1 marco alemán	63,771	63,931
100 liras italianas	9,294	9,318
1 florin holandés	56,635	56,777
1 corona sueca	19,588	19,637
1 corona danesa	17,156	17,199
1 corona noruega	18,631	18,678
1 marco finlandés	27,371	27,439
100 chelines austriacos	907,162	909,433
100 escudos portugueses	93,282	93,515
100 yens japoneses	86,254	-86,470
1 dólar australiano	89,833	90,057

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**17912** RESOLUCION de 25 de junio de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, artículo 42.b, fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que